



Roj: **STSJ CLM 1713/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1713**

Id Cendoj: **02003340012025100526**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2025**

Nº de Recurso: **1177/2025**

Nº de Resolución: **1116/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA ISABEL SERRANO NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Albacete, núm. 2, 11-03-2025 (proc. 905/2023),
STSJ CLM 1713/2025**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01116/2025

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno:0034967596714

Fax:0034967596569

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.ALBACETE@JUSTICIA.ES

NIG:02003 44 4 2023 0002763

Equipo/usuario: FBG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0001177 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000905 /2023

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Socorro

PROCURADOR:MARIA PILAR CUARTERO RODRIGUEZ

RECURRIDO/S D/ña:FOGASA FO, CONSULTING DE INGENIERIA Y EDIFICACION

ABOGADO/A:LETRADO DE FOGASA, MARIA AMPARO PACHECO GABALDON

Magistrada Ponente:Dª. MARIA ISABEL SERRANO NIETO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

Dª. MARIA ISABEL SERRANO NIETO

Dª. ETHEL HONRUBIA GOMEZ

En Albacete, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistradas anteriormente citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1116/2025-

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1177/25**, sobre despido disciplinario, formalizado por la representación de Socorro, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, en los autos número 905/23, siendo recurridos CONSULTING DE INGENIERIA Y EDIFICACIÓN SL; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. María Isabel Serrano Nieto, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que con fecha 11-3-2025, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, en los autos número 905/23, cuya parte dispositiva establece:

«Que **ESTIMANDO**, en su petición subsidiaria, la demanda interpuesta por D^a Socorro, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Pilar Cuartero Rodríguez y asistida por el Letrado D. Víctor Rubio Sabater, en sustitución de la Letrada D^a Clara Marcos San Francisco de Borja, contra la mercantil, Consulting de Ingeniería y Edificación S.L., asistida por la Letrada D^a Amparo Pacheco Gabaldón, habiéndose dado traslado al Ministerio Fiscal, que no compareció al acto de la vista, habiéndose citado al Fogasa, que no comparece, debo **DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** del que ha sido objeto la demandante, D^a Socorro y, en consecuencia debo **CONDENAR Y CONDENAR** a la empresa, Consulting de Ingeniería y Edificación S.L. y a Fogasa, a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar la empresa, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, entre la readmisión de la actora o el abono en concepto de indemnización de la cantidad de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (1.252,91 €)**, con abono, en caso de optar por la readmisión, de los salarios de tramitación legalmente procedentes; **DESESTIMANDO** el resto de pretensiones de la parte actora.

El Fondo de Garantía Salarial responderá de las consecuencias económicas previstas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y siempre dentro de los límites establecidos en el mencionado precepto.»

SEGUNDO.-Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.**-La demandante, D^a Socorro, con D.N.I. nº NUM000, ha venido prestado servicios laborales por cuenta y orden de la parte demandada, la empresa, Consulting de Ingeniería y Edificación, S.L., con CIF B-02542595, desde el día 5 de octubre de 2022, en el centro de trabajo ubicado en la Avenida de la Ilustración nº 33 de Albacete, mediante un contrato temporal primero y desde abril de 2023, mediante un contrato indefinido, con la categoría profesional de Ingeniera G-2 (según la clasificación profesional de la empresa, Ingeniera sin firma), a jornada parcial de 25,5 horas semanales y percibiendo un salario bruto mensual de 1.154,83 euros, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias (documentos números 1 y 2 de la demanda, contratos y últimas nóminas y nº de la parte demandada, contratos de trabajo).

El Convenio Colectivo de aplicación, es el nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección, supervisión y control técnico y de calidad.

La trabajadora demandante no ha ostentado cargo alguno de representación sindical en la empresa.

SEGUNDO.-Con fecha 27 de septiembre de 2023 se hizo entrega a la trabajadora de carta de despido, con efectos del mismo día, del siguiente tenor (documento nº 3 de la demanda y nº 2 del ramo de prueba de la empresa):

"Muy Sra. Nuestra:

Por medio de la presente le comunicamos que, la dirección de esta empresa ha tomado la decisión de proceder a la extinción de su contrato de trabajo por despido disciplinario, en base a las facultades que se fijan en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Este despido tendrá efectos a partir del día 27/09/2023.

Los motivos que fundamentan la decisión son los siguientes:

La Dirección de esta empresa ha realizado un estudio y seguimiento sobre su rendimiento en el trabajo en los últimos meses y ha podido comprobar que este ha sido insuficiente, y analizando los reportes de información

del sistema informático de la entidad, se ha comprobado que durante su jornada laboral y con el equipo informático de su puesto de trabajo, ha estado realizando trabajos profesionales de índole profesional, no siendo estos encomendados por la empresa par su desarrollo como trabajadora por cuenta ajena.

Dicha conducta constituye un incumplimiento grave y culpable por su parte y está justificado como causa de DESPIDO DISCIPLINARIO en virtud de lo establecido en el art. 54.2.d) y c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por existir: "Transgresión de la buena fe contractual y disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal", así como en el artículo 27n del Convenio Colectivo .

Le adjuntamos propuesta detallada de liquidación y finiquito y le advertimos que usted puede solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores al firmar el presente recibo de finiquito, en el cual, haga o no uso de su derecho, se hará constar expresamente conforme con lo establecido en el artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores ".

TERCERO.-En la empresa Consulting de Ingeniería y Edificación S.L., existen dos servidores, uno en el que los trabajadores van introduciendo la información y el otro es el del programa Gestproject, que es el utilizado para hacer los proyectos y meter las horas de trabajo que se emplean en cada expediente que se tramita. En el año 2023, la empresa detecta que en los proyectos asignados a la demandante hay errores, los proyectos no salen adelante, por lo que le hacen un seguimiento a través de las horas que se registran diariamente en el servidor por cada trabajador, dado que los trabajadores registran diariamente las horas de trabajo, así como el trabajo que se lleva a cabo.

La empresa detectó irregularidades que estaban ocurriendo con la trabajadora demandante, comprobando a través del servidor y del programa Gestproject, las horas de trabajo que registraba la actora y los expedientes que llevaba, viendo que éstos no se habían movido. La empresa con esa comprobación en los servidores no accedió a ningún contenido personal de la demandante ni siquiera la empresa sabía durante la prestación de servicios de la trabajadora en la empresa, que la Sra. Socorro tenía una cuenta de "One Drive Personal" en el ordenador que utilizaba en la empresa, propiedad de ésta.

CUARTO.-Tras el despido de la demandante que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2023, motivado por la información comprobada en los servidores de la empresa, respecto al rendimiento insuficiente de la trabajadora en los proyectos que tenía encomendados y encontrar uno de los gerentes en la fotocopiadora de la empresa una licencia correspondiente al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha, la empresa encargó un informe pericial, cuyo encargo se firmó por el perito que lo iba a elaborar el día 4 de diciembre de 2023 y cuya pericia era la extracción y análisis de evidencias de actividad de usuario en equipo de sobremesa.

El informe pericial fue elaborado por el Perito informático D. Ismael , documento nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada, que fue ratificado por su autor en el acto del juicio y sometido a contradicción, dándose aquí por íntegramente reproducido, así como las explicaciones ofrecidas por el perito en el acto del juicio.

El análisis forense se centró en el análisis del contenido del disco duro del ordenador de sobremesa, que había sido utilizado como equipo de trabajo por la actora, a fin de establecer cuál había sido su actividad sobre el mismo en un período delimitado en el tiempo, entre el 1 de enero y el 27 de septiembre de 2023 (fecha esta última de su despido). Se analizó también el contenido del disco duro para determinar la existencia de información y documentos ajenos a la empresa solicitante, bien por ser de carácter personal o por pertenecer a actividades, entidades o empresas distintas de ésta.

El día 5 de diciembre de 2023, se estableció como fecha de clonado forense del disco duro de la trabajadora, clonado que se llevó a cabo en las oficinas de la empresa solicitante.

La actora Sra. Socorro tenía una cuenta en su ordenador denominada "One Drive Personal", que el perito comprobó que contenía numerosos ficheros y documentación correspondiente a expedientes y proyectos realizados por la empresa, almacenando dicha información en el equipo analizado.

QUINTO.-Se dan por reproducidas las testificales practicadas en el acto del juicio, a propuesta de la empresa demandada, de D^a María Angeles , Jefa de la Oficina Técnica de la empresa y superior de la demandante; D^a Sagrario , compañera de la demandante, que también realiza proyectos en la empresa y a la que se le encargó el trabajo que la demandante no hizo y la de D. Luis Manuel , informático de la empresa.

SEXTO.-El día 5 de junio de 2024, ocho meses después del despido de la trabajadora, por la empresa Newman Legal, S.L.P. de la que es cliente la empresa demandada, se remitió burofax a la trabajadora demandante comunicándole hechos presuntamente delictivos, que se habían constatado a su salida de la empresa en septiembre de 2023, burofax que se da aquí por reproducido, documento nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada.

El día 2 de febrero de 2025 se interpuso frente a la trabajadora Sra. Socorro querrela criminal por delitos contra la intimidad y el mercado (apoderamiento/uso/acceso a secretos de la empresa y datos conservados) de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos y administración desleal, documento nº 5 del ramo de prueba de la parte demandada.

Asimismo, con fecha 28 de febrero se interpuso por la empresa demandada, acto de conciliación sobre reclamación de cantidad frente a la aquí actora (documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada).

SÉPTIMO.-Se dan por reproducidas las conversaciones de whatsapp entre la trabajadora y D. Constantino , Administrador de la empresa demandada, conversaciones mantenidas entre noviembre de 2022 y el día 9 de noviembre de 2023, las cuales no fueron impugnadas por la contraparte.

Se ha aportado por la empresa el Manual de Usuario del Programa Gestproyect, que la empresa tenía instalado, documento nº 9 de su ramo de prueba.

OCTAVO.-Con fecha 23 de noviembre de 2023 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la UMAC de Albacete a los efectos legales oportunos, ratificándose la parte actora en la papeleta de conciliación presentada con fecha 26 de octubre de 2023 y en la ampliada, presentada con fecha 15 de noviembre de 2023, acto de conciliación que terminó "sin avenencia" por oposición de la empresa demandada (acta de conciliación presentada por la parte actora con escrito de fecha 18 de diciembre de 2023).»

TERCERO.-Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Socorro , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete con fecha 11.03.2025 estimando en su petición subsidiaria la demanda interpuesta por Dña. Socorro contra la mercantil Consulting de Ingeniería y Edificación S.L. declarando improcedente el despido condenando a la empresa a optar entre la readmisión de la trabajadora o el abono de la cantidad de 1.252,91 euros desestimando el resto de pretensiones ejercitadas, formula recurso de suplicación la parte actora alegando para ello dos motivos destinados respectivamente al examen factico y normativo solicitando que se revoque la sentencia dictada en lo relativo a la vulneración del derecho a la intimidad de la misma por acceso a su carpeta de almacenamiento personal estimando la indemnización por daños morales solicitada en la demanda.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso considerando que la valoración de la prueba es lógica y suficiente y de ella se desprende la conclusión alcanzada.

La empresa demandada impugna el recurso solicitando su desestimación total y que se confirme íntegramente la resolución recurrida en todos sus extremos.

SEGUNDO.-En el primer motivo expuesto con correcto amparo procesal en el artículo 193 b) de la LRJS postula la modificación de los hechos probados tercero, primero, sexto y séptimo, interesando respecto al *hecho probado tercero* que se incluya el siguiente texto:

"La trabajadora recibió un correo de aviso de Microsoft One Drive la mañana del despido, mientras se encontraba en su otro empleo, advirtiéndole del borrado masivo de datos de su carpeta One Drive Personal", basando el mismo en los documentos nº 10 y 11 de su ramo de prueba.

En relación al *Hecho Probado Primerola* pretensión es la de incluir el siguiente texto:

"En el contrato de trabajo no consta la posibilidad de que la empresa revise o acceda a documentos o archivos del ordenador de empresa que tenía asignado" basando la misma en el documento nº 1 aportado en su ramo de prueba también aportado por la parte demandada como documento nº 1 de su ramo de prueba considerándola relevante en el fallo sobre la vulneración de la intimidad de la actor dado que su principal argumento es la inexistencia de reglamento interno de advertencia por parte de la empresa de la posibilidad de registrar el ordenador en el que trabajaba.

En lo referente al *Hecho Probado Sexto* con base en el Burofax aportado como Documento nº 12 de su ramo de prueba y como Documento nº 4 del ramo de prueba de la parte contraria propone la siguiente redacción alternativa:

"El día 05 de Julio de 2024, cinco días antes del primer señalamiento para juicio en el presente procedimiento la empresa Newman Legal SLP de la que es cliente la empresa demandada, remitió burofax al domicilio personal de la trabajadora en la que se le comunica que conoce la existencia de un espacio de almacenamiento privado personal suyo en el antiguo ordenador de trabajo que tenía asignado en la entidad Coined, que conocen la información almacenada en dicho espacio y que puede conllevarle consecuencias penales.

La entidad demandada, en el momento de remitirle la citada comunicación a su antigua empleada era conocedora de que esta tenía representantes procesales", considerando la misma trascendente en caso de estimación de la indemnización solicitada dado que muestra la mala fe de la actuación de la parte contraria y es relevante para entender la gravedad de la actuación de la misma.

En relación con el *Hecho Probado Séptimo* con base en los documentos nº 4, 5 y 8 de su ramo de prueba propone la siguiente modificación:

"Se dan por reproducidas las conversaciones de WhatsApp entre la trabajadora y Don Constantino .

Conversaciones iniciadas por el administrador de la empresa los días 07 y 09 de Noviembre de 2023, días después de que la Sra. Socorro presentase una papeleta de conciliación solicitando la declaración de su cese como improcedente.

6 días después de la última conversación, el 15 de Noviembre de 2023 la Sra. Socorro presenta papeleta de conciliación solicitando la indemnización por vulneración de su derecho a la intimidad personal.", siendo trascendente para mostrar el ánimo intimidatorio de la compañía y sirve para valorar la gravedad de la actuación de la empresa y para valorar como inicio de acceso a la nube personal de la actora.

El Tribunal Supremo en sentencia de 15.03.2023 rec. 212/2022 ha reiterado los requisitos que deben concurrir para revisar el relato fáctico indicando al respecto: "1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en

el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" (STS de 27 de marzo de 2000 rcud. 2497/1999). Lo que conduce a rechazar aquellas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida (STS 11 de febrero de 2014 rec. 27/2013)."

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta la conclusión de la Sala es la de la improcedencia de las modificaciones y adiciones interesadas y ello porque en el caso que nos ocupa la sentencia realiza una detallada valoración de la totalidad de la prueba practicada, documental, testifical y pericial, dándose la circunstancia de que todos los documentos que sirven de base a las peticiones efectuadas han sido objeto de valoración por la Magistrada de instancia, como se acredita en los distintos hechos probados expresando en los fundamentos de derechos tercero y cuarto las razones por las que tras dicha valoración de la prueba realizada conforme al artículo 97.2 de la LRJS no tiene por probado lo que ahora se pretende añadir al relato fáctico de la resolución recurrida, de forma que lo que realmente se pretende no es corregir un error patente y evidente de la misma en la valoración de la prueba, sino que por el contrario la pretensión es la de sustituir la apreciación objetiva del Juzgado por la parcial e interesada valoración que del material probatorio existente en las actuaciones efectúa la parte recurrente ajustada a sus aspiraciones.

TERCERO.-En el motivo destinado a la censura jurídica considera que se han vulnerado el artículo 87 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos personales y garantía de derechos digitales así como el precepto 20 bis del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que cita, trayendo a colación la doctrina del llamado caso Barbulescu, así como la STS 119/2018 de 8 de febrero y de otros Tribunales Superiores de Justicia, argumentando en síntesis que se ha vulnerado de forma flagrante el derecho a la intimidad de la actora al acceder a su carpeta personal indicada con ese nombre en el ordenador como se puede ver en el informe del perito sin finalidad legítima e incumpliendo los requisitos que establecen tanto la legislación como la jurisprudencia.

El artículo 87 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece: "1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador.

2. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

3. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado".

A su vez el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores (introducido por el art. 87 anteriormente citado) reconoce el derecho de los trabajadores "a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador" en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El Tribunal Supremo en sentencia de 8.02.2018 rec. 1121/2015, argumenta: "La lectura de los prolijos razonamientos utilizados por el TEDH en el asunto "Barbulescu", pone de manifiesto -entendemos- que el norte de su resolución estriba en la ponderación de los intereses en juego, al objeto de alcanzar un justo equilibrio entre el derecho del trabajador al respeto de su vida privada y de su correspondencia, y los intereses de la empresa empleadora (así, en los apartados 29, 30, 57, 99, 131 y 144). Y al efecto -resumimos- son decisivos factores a tener en cuenta: a) el grado de intromisión del empresario; b) la concurrencia de legítima razón empresarial justificativa de la monitorización; c) la inexistencia o existencia de medios menos intrusivos para la consecución del mismo objetivo; d) el destino dado por la empresa al resultado del control; e) la previsión de garantías para el trabajador. Como es de observar, tales consideraciones del Tribunal Europeo nada sustancial añaden a la doctrina tradicional de esta propia Sala (las ya citadas SSTS 26 de septiembre 2007, rec 966/2006; 8 de marzo 2011, rec. 1826/2010; y 6 de octubre 2011, rec. 4053/2010) y a la expuesta

por el Tribunal Constitucional en la sentencia de contraste [STC 170/2013], así como a las varias suyas que el Alto Tribunal cita [así, STC 96/2012, de 7/ Mayo FJ 10; STC 14/2003 de 28 Enero, FJ 9; y STC 89/2006, de 27/ Marzo, FJ 3], pues sin lugar a dudas los factores que acabamos de relatar y que para el TEDH deben tenerse en cuenta en la obligada ponderación de intereses, creemos que se reconducen básicamente a los tres sucesivos juicios de "idoneidad", "necesidad" y "proporcionalidad" requeridos por el TC y a los que nos hemos referido en el FD Quinto [5.b)]".

Tal y como nos informa la sentencia la empresa Consulting de Ingeniería y Edificación SL tiene dos servidores en uno de ellos los trabajadores van introduciendo la información y en el otro que es el del programa Gestproject es el utilizado para hacer los proyectos y meter las horas de trabajo que se emplean en cada expediente que se tramita, siendo en este dónde se ve el avance del proyecto.

Los servidores constituyen el sistema de almacenamiento de archivos donde se ejecutan los programas de gestión de la empresa almacenándose los datos en el disco duro y en una copia interna.

Todos los trabajadores trabajan en el servidor donde hay documentos que son conjuntos haciéndose todos los días una copia de seguridad para que no se pierda el trabajo, teniendo todos los días que meter los datos en el programa Gestproject para el control por los jefes de la empresa, estando el programa en el ordenador principal de la empresa y todos los proyectos se realizan bajo la supervisión de los gerentes de la empresa.

La empresa tras detectar irregularidades en los expedientes encargados a la actora comprueba a través tanto del servidor como del programa Gestproject las horas de trabajo que la misma registra y los expedientes que lleva viendo que estos no se han movido detectando un bajo rendimiento por parte de la misma, sin que para realizar esta comprobación accediera a ningún contenido personal de la trabajadora.

La trabajadora fue despedida con fecha 27.09.2023 imputándole transgresión de la buena fe contractual y disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal.

Posteriormente la empresa encargo un informe pericial centrándose el análisis forense en el contenido del disco duro del ordenador de sobremesa que había sido utilizado como equipo de trabajo por la actora, para establecer cual había sido su actividad en el periodo 1 de enero y 27 de septiembre de 2023,procediendo a clonar el disco duro antes de tocar el disco original, habiendo pedido la empresa que se cotejase la actividad diaria de la usuaria, determinados ficheros y expedientes y que los contrastase con el reporte que es donde los empleados reportan la actividad diaria y si las horas que se registran en el programa Gestproject se corresponden con lo que la usuaria reflejaba, realizando un muestreo de la actividad del periodo acotado mostrando las conclusiones que un 20% o 30% del tiempo la trabajadora se dedicaba a expedientes de la empresa y el resto no, dado que había archivos que no se correspondían con la empresa, expedientes del Ayuntamiento de Tarazona y de Alpera, de trabajos de licitación.

La actora tenía instalado, sin que la empresa tuviera conocimiento, en el ordenador un servicio de almacenamiento en la nube denominada "One Drive Personal" que contenía un perfil de usuario al que el perito no accedió no copiando ninguna información personal, limitándose a analizar el contenido del disco duro y ver la información de la empresa y de otras partes.

De lo expuesto no puede deducirse que la empresa haya vulnerado el derecho a la intimidad de la trabajadora, toda vez que lo único a lo que accedió fue al disco duro del ordenador puesto a disposición de la trabajadora para la realización del trabajo, y cuya utilización queda dentro del ámbito del poder de vigilancia y control del empresario, siendo el clonado un medio para poder recopilar el trabajo realizado durante un determinado periodo de tiempo en concreto desde el 1 de enero de 2023 hasta el momento en que fue despedida, en orden a constatar los proyectos en los que trabajaba y si se correspondían las horas que registraba en el programa Gestproject con lo que realmente dedicaba a los mismos, habiendo manifestado expresamente el propio perito que no accedió a la nube de One Drive que la misma tenía instalada, por lo tanto no ha existido acceso ni control o fiscalización de información ajena al trabajo desempeñado o que debió desempeñar la trabajadora para la empresa, siendo la información suministrada y extraída del disco duro el mínimo indispensable para constatar que llevaba a cabo actividades que no tenían que ver con su trabajo siendo ello necesario para que la empresa pudiera garantizar que el incumplimiento imputado tiene la suficiente gravedad para ser merecedor de la máxima sanción, habiéndose ajustado el control empresarial al llamado PIN de constitucionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de forma que no concurriendo las infracciones normativas alegadas, la consecuencia es la desestimación del recurso examinado con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Dña. Socorro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete con fecha 11 de marzo de 2025 en el procedimiento número 905/2023 seguido en materia de despido nulo o subsidiariamente improcedente, siendo recurridos la mercantil Consulting de Ingeniería y Edificación S.L y el Ministerio Fiscal, debemos confirmar la citada resolución sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1177 25;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.